

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Señores:

**Magistrados Sala Penal
Corte Suprema de Justicia**

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
correspondenciasg@cortesuprema.gov.co
planillascorreopq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela
Accionada: Rama Judicial - Dirección de la Unidad de Carrea Judicial

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 80.159.470 de Bogotá, en mi condición de aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, inscrito dentro del Concurso de Méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, conocida como “Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial”, mediante el presente escrito presento acción de tutela por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos y al trabajo, ocasionados por los efectos de: *i)* numeral 1.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018; *ii)* artículo 3° de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y *iii)* Respuesta radicada CJO23-1505 del 17 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. El numeral 1.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por medio del cual se convocó al concurso de méritos para la selección de funcionarios de la Rama Judicial, conocido como “Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial”, establece como requisito para **inscribirse** *“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.”*, el cual está NO está previsto en la Ley 270 de 1996 como requisito para la inscripción en los Concursos, sino como requisito para el nombramiento o para el ejercicio del cargo de Juez o Magistrado.
2. En el ejercicio de mi derecho fundamental al trabajo y a acceder a cargos públicos, el 7 de septiembre de 2018 me inscribí en la “Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial”, con el fin de participar en el concurso de méritos para ser nombrado en el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la constancia de inscripción con el número 1714 (Anexo 1).
3. Para el momento en que se convocó el concurso, me encontraba ejerciendo la profesión de abogado, asesorando a personas naturales (por ejemplo en procesos judiciales y disciplinarios (Anexo 2) y jurídicas (Anexo 3) y como contratista de una entidad pública y de allí derivaba mi sustento. Además, me encontraba en un proceso de nombramiento como jefe

de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, cargo que ocupó desde el 19 de septiembre de 2018 hasta la fecha (Anexo 4).

4. Al diligenciar los campos del sistema Kactus, por medio del cual se dispuso la inscripción de los aspirantes, diligencié todos los campos del aplicativo y cargué los documentos requeridos en las normas que regulan el concurso y aquellos que las validaciones del sistema me exigieron, manteniendo la convicción de haber cumplido a cabalidad los requisitos exigidos en la ley para esa fase del concurso.
5. En desarrollo de las etapas del concurso, presenté y superé las pruebas de conocimientos y aptitudes practicadas dentro del concurso, así:
 - a. RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) con un puntaje de 810,34, según el anexo de la resolución (página 377)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-+Anexo.pdf/1fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfdf4b87af67>
 - b. RESOLUCION No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”. Con un puntaje de 857,87, según el anexo de la resolución (página 19)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951>
 - c. RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” y se ordenó realizar de nuevo la citación a pruebas. Como resultado de dicha corrección, presenté de nuevo la prueba de conocimientos y aptitudes y los resultados se publicaron con la RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”. En la prueba obtuve un puntaje aprobatorio de 803,80, según el anexo de la Resolución (página 376)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>
6. El 9 de febrero de 2023, tuve conocimiento de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 (Anexo 5), por medio de la cual fui rechazado del concurso por no “acreditar las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018”, específicamente, por la causal prevista en el artículo 3, numeral 3.5 del Acuerdo mencionado, consistente en *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*.
7. Ante la no procedencia de recurso alguno contra esa decisión, el día 14 de febrero de 2023 presenté las siguientes peticiones dirigidas a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (Anexo 6):

1. Solicitud principal

Por lo anterior, solicito que respecto del suscrito, la actuación administrativa “Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial” sea corregida para ajustarla a derecho para continuarla y finalizarla en debida forma, aplicando el artículo 44 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de dejar sin efectos la causal de rechazo consistente en No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en la etapa de inscripción del concurso y, en consecuencia, admitirme en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2. Solicitud subsidiaria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, solicito que se me permita acceder a la plataforma Kactus con el fin de verificar los documentos que cargué en el aplicativo y que se realice una revisión de los documentos por mí aportados en mi inscripción al presente concurso, debido a que en la actualidad no ha sido posible acceder a dicho sistema para ejercer mi derecho a verificar el supuesto fáctico de la decisión de rechazo (adjunto pantallazo). En caso de que no se atienda mi petición de acceso al aplicativo, solicito se revisen dichos documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo que convocó el concurso.

8. La Dirección de la Unidad de Carrea Judicial emitió los siguientes oficios, ambos recibidos en mi correo electrónico el día 22 de marzo de 2023:
 - a. Oficio CJO23-1362 del 16 de marzo de 2023 en el que se remiten los que se indica son los pantallazos de los documentos que cargué en el aplicativo Kactus al momento de mi inscripción. La petición niega el acceso al aplicativo Kactus aduciendo que éste sólo estaba habilitado por un periodo de tiempo determinado, es decir, en la época de la inscripción (Anexo 7). En este punto resalto el hecho de que el aplicativo Kactus estuvo habilitado para inscribirse y cargar los documentos al momento de la inscripción en 2018, pero NO lo está actualmente para poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción contra la decisión de rechazo del concurso, ya que no es posible que el aspirante rechazado pueda directamente acceder al aplicativo donde están los documentos que cargó al momento de la inscripción para “verificar” como lo dice la resolución de rechazo, los documentos. Este hecho en la práctica constituye una limitación de acceso al expediente de la actuación administrativa para poder acceder al concurso, por cuanto el principio de contradicción frente a las decisiones de la administración no se ejerce a través de la verificación que haga el funcionario del expediente, sino de la que el mismo afectado con la decisión pueda hacer para verificar él mismo el expediente.
 - b. Oficio CJO23-1505 del 17 de marzo de 2023, en el que se pretende dar respuesta a la solicitud por mí radicada el pasado 14 de febrero de 2023, en la cual la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial niega mi solicitud de corrección de la actuación administrativa e indica, entre otras cosas lo siguiente: (Anexo 8):

“En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración

juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

II. Tesis: Resumen de violación a mis derechos fundamentales

Considero que la decisión de rechazarme del concurso y la subsiguiente de no corregir la actuación administrativa constituye una violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo, porque en el artículo 3, numeral 3.5 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y en la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y en el Oficio CJO23-1505 del 17 de marzo de 2023, me están exigiendo el cumplimiento de un requisito que: *i)* no está previsto en la ley para la etapa de inscripción o verificación de requisitos en el concurso; *ii)* es una violación de la reserva de ley; *iii)* es una interpretación extensiva de las causales de inhabilidad e incompatibilidad y; *iv)* es la exigencia de un requisito legal en el momento incorrecto de la actuación administrativa.

III. Fundamentos de la Solicitud de Amparo:

1. Procedencia

De acuerdo con lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019,

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho

no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En apartes posteriores de la misma sentencia, la Corte, con fundamento en la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011-CPACA), indica que podría considerarse que los procesos judiciales producto de los medios de control judicial como la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos emitidos dentro de concursos de méritos es improcedente, sin embargo, considera que a pesar de la existencia de medidas cautelares, en todo caso ese mecanismo ordinario de protección judicial puede no ser oportuno para evitar un perjuicio irremediable, pero además, hay casos en los cuales es necesario agotar la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, para lo cual existe un término de hasta tres meses, lo que haría ineficaz e inoportuno el medio de defensa. Al respecto, indica también lo siguiente:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.

En similar sentido, la Corte indicó lo siguiente en la sentencia T-340/20:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 [25].

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

El artículo 3° de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 por medio de la cual fui rechazado del concurso de méritos constituye un acto definitivo que frente al suscrito, pone fin y haciendo imposible continuar para mí la actuación administrativa del concurso, impidiéndome continuar en el proceso de selección para acceder al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Esa decisión y la respuesta al derecho de petición radicada CJO23-1505 del 17 de marzo de 2023, en mi concepto, a pesar de que contra las mismas no procede recurso alguno según lo indicado expresamente por la Dirección de Carrera Judicial, es susceptible del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, e inclusive, de una solicitud de medidas cautelares ante la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales, en todo caso pueden no ser oportunas por los tiempos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. Además, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación previa, lo que conllevaría a agotar el intento de conciliación que puede durar hasta tres meses.

En el presente caso, la acción de tutela resulta el mecanismo subsidiario y transitorio idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, por cuanto el concurso de méritos sigue avanzando hacia las etapas subsiguientes, es decir, el curso concurso y si mi derecho no se protege, es decir, si no se ordena admitirme en el concurso para continuar en el mismo, no podré participar en una etapa esencial del concurso - *IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL*- . Es importante tener presente que ya se publicó un nuevo cronograma que indica que el 24 de abril de 2023 inician las actividades respectivas de dicha fase: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Curso+Concurso+29+d e+marzo+2023-2.pdf/874655bd-1676-4de2-8fd6-64d3ede50d3e>.

De tal forma que la presente acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección para los derechos fundamentales del suscrito, ya que los tiempos propios de la jurisdicción contencioso administrativo no permiten que las medidas que allí se pueden adoptar sean eficaces para la protección y materialización de mis derechos fundamentales dentro del marco del concurso de méritos.

2. Violación al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo

Mediante petición del 14 de febrero de 2023 solicité que se corrigiera la actuación administrativa del concurso para ajustarla a derecho y evitar así la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo, porque se me estaba exigiendo un requisito abiertamente inconstitucional al momento de la inscripción, consistente en *presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*.

Sin embargo, en la respuesta a mi solicitud, se niega la admisión del suscrito al concurso aduciendo, entre otros argumentos, los siguientes:

- El Acuerdo que convoca el concurso es una regla de obligatorio cumplimiento que regula el proceso de selección en su integridad.
- De acuerdo con las normas que rigen el concurso, cuando un aspirante se inscribe al mismo, se somete a las reglas fijadas en el Acuerdo que lo convocó, entre ellas, los requisitos de inscripción y las causales de rechazo.

- En un aparte de la respuesta se indica lo siguiente:

“Sobre la particular resulta importante señalar que en la sentencia T-059-19, se analizó un caso similar en el que la concursante no aportó la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en un concurso, por lo que fue excluida, sin embargo, en el citado caso no fue expresamente contemplada como causal de rechazo, como si ocurre en la convocatoria 27. Y se consideró lo siguiente: “En ese sentido, de los acápite teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria.” (resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”

Sea lo primero indicar que la aplicación que la respuesta hace de la sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional, desconoce de forma arbitraria la técnica del precedente jurisprudencial e incurre en falsa motivación por las siguientes razones:

Con el fin de superar el equívoco al que lleva la respuesta al citar de forma descontextualizada la sentencia en mención, es necesario citar los párrafos en los cuales está inmerso el párrafo citado en la respuesta subrayándolo para diferenciarlo de los demás párrafos que sí son el fundamento de la decisión de la Corte:

Párrafos de la sentencia que sí son fundamento de la Decisión
<p>77. <i>Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo.</i></p>
<p>78. <i>Debido a lo anterior, las decisiones administrativas mediante las cuales se excluyó a la señora Gladys Myriam Sierra Pérez, quien ocupó el primer lugar del concurso¹²⁴¹, vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos y, en ese orden de ideas, carecen de toda validez, como quiera que la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. no tenía la facultad de excluir a un aspirante por no haber presentado la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, en tanto así no estaba previsto en el reglamento.</i></p>

79. Ahora bien, pese a la conclusión anterior, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional también comparte la afirmación de la Universidad de Medellín, según la cual del escrito presentado por la accionante se podía inferir lógicamente que se encontraba juramentando no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades respecto del cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, como quiera que la convocatoria era para ese empleo y los demás documentos estaban dirigidos a esa entidad^[125]. En esa medida y, de acuerdo con el párrafo del artículo 18 de la Convocatoria antes citada, se podía entender que el “lapsus calami” en el que incurrió la señora Sierra Pérez, podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, dando así prevalencia a los derechos fundamentales frente a aspectos formales claramente accesorios e instrumentales.

Párrafo citado por la Dirección de Carrera Judicial:

76. En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.

Párrafos de la sentencia que sí son fundamento de la Decisión

80. Lo anterior, tampoco vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, en tanto que la etapa de verificación de requisitos mínimos de un concurso de méritos no genera puntuación y, en todo caso, de acuerdo con el informe remitido por la Universidad de Medellín^[126] no fue inadmitido en esa etapa ningún aspirante por no haber aportado la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades o por haber incurrido en un error en ésta.

81. Tampoco es admisible el argumento de la entidad accionada, según el cual la Universidad de Medellín, en concursos de otras entidades, sí excluyó a aspirantes por no haber aportado este documento, en la medida en que mientras se cumplan las condiciones mínimas del Decreto 800 de 2008 y la Resolución 165 de ese mismo año, las Juntas Directivas de cada Empresa Social del Estado pueden fijar las reglas que consideren apropiadas en las convocatorias, por lo tanto, esos casos no constituyen un criterio de comparación válido para esta Sala, en la medida en que se trata de reglamentos que no fueron aplicados al concurso de méritos valorado en esta oportunidad.

82. Por todo lo anterior, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional revocará las decisiones de los jueces de tutela de instancia y, en su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora Gladys Myriam Sierra Pérez. Como consecuencia, ordenará dejar sin efectos los Acuerdos 017 del 6 de julio de 2017 y 019 del 1 de agosto de 2017, mediante los cuales la entidad accionada la excluyó del concurso

de méritos para optar por el cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.; asimismo, dejará sin efectos todas las actuaciones administrativas que se hayan surtido desde ese momento, incluyendo el nombramiento del gerente realizado por el Gobernador del departamento el día 6 de febrero de 2018.

Como se ve, la Corte en párrafos posteriores de la sentencia explica que si bien la accionante cometió un error que llevó al no cumplimiento **formal** del requisito de aportar la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades, *“podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, dando así prevalencia a los derechos fundamentales frente a aspectos formales claramente accesorios e instrumentales”*.

La respuesta emitida por la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial cita de manera descontextualizada y acomodada lo que pretende mostrar como un criterio de interpretación constitucional sobre el concepto del derecho al debido proceso en los concursos de méritos, pero el aparte citado de la sentencia no forma parte de la *ratio decidendi* de la sentencia, porque la Corte lo que hizo en ese caso fue revocar las sentencias de instancia y tutelar los derechos al debido proceso y de acceso a los cargos públicos de la accionante, precisamente privilegiando el derecho fundamental sustancial y admitiendo la posibilidad de subsanar antes de la posesión el requisito formal que en el caso de la sentencia, como en el presente, no se cumplió.

NO existe ningún nexo lógico argumental entre el párrafo citado en la respuesta que me dio la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial y la decisión de la Corte, de manera que es un grave desatino citar en una respuesta como fundamento de interpretación constitucional un párrafo que NO forma parte del criterio de interpretación aplicado por la Corte, porque la decisión y los argumentos subsiguientes en la sentencia son diametralmente opuestos a lo que pretende la respuesta hacer creer que dice la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al plano normativo, el fundamento jurídico de la respuesta es, por un lado, el artículo 3° de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, por medio de la cual se me rechazó del Concurso y, por otro lado, el artículo 3.º numeral 1.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que estableció como un requisito general, entre otros, el siguiente *“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.”*

Dichos actos administrativos, constituyen una vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso y de acceso a los cargos públicos, así como a mi derecho al trabajo, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, *Para **ejercer** cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:*

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
- 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,*
- 3. **No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.***

El artículo 150 de la misma ley establece que *No podrá ser **nombrado** para ejercer cargos en la Rama Judicial:*

- 1. Quien se halle en interdicción judicial.*
- 2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
- 3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.*
- 4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.*
- 5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.*
- 6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.*

PARÁGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

El artículo 151 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece las causales de **incompatibilidad** para el **ejercicio** de cargos en la Rama Judicial:

- 1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.*
- 2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.*
- 3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.*
- 4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.*
- 5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.*

PARAGRAFO 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARAGRAFO 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

PARAGRAFO 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Finalmente, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 prevé que *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y*

condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARAGRAFO 1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARAGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

Al estudiar la constitucionalidad de estas normas, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, determinó en cuanto a las inhabilidades que *Las situaciones que contempla la presente disposición para no poder ser **nombrado** en cargos en la rama judicial, suponen que la persona o no se encuentra física o mentalmente apta para **asumir las funciones** asignadas, o ha demostrado su incapacidad o su irresponsabilidad para manejar los asuntos que se confían a los servidores públicos.* (Negrilla agregada).

En cuanto a las causales de incompatibilidad, indica la Corte que *...las causales de incompatibilidad que plantea la norma bajo examen son constitucionales, bajo el entendido de que, como se explicará para cada caso, todas ellas deben comprometer seriamente el **desempeño de las funciones asignadas** a cada uno de los servidores judiciales.* (Negrilla agregada).

De acuerdo con lo anterior, ni la ley estatutaria, ni las subreglas de interpretación constitucional que llevaron a la Corte a declarar exequibles las normas citadas establecen que no estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad, ni mucho menos, declararlo bajo juramento, sea un requisito que se deba cumplir **al momento de la inscripción** por parte de los aspirantes en el concurso de méritos para la selección de funcionarios de la Rama Judicial. Este es un requisito previsto en la ley **únicamente** para ser nombrado y para ejercer el cargo respectivo.

Si bien el artículo 164 de la Ley establece dentro de las reglas que rigen los concursos que el acto administrativo que los convoca es de carácter obligatorio y que los aspirantes que no acrediten las calidades o cumplan los requisitos allí previstos, serán rechazados del concurso, la fijación de estos requisitos debe hacerse conforme a la Constitución Política y la Ley.

En palabras del Consejo de Estado, *Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.* (Consejo De Estado. Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Radicación Núm.: 1001-03-15-000-2010-00990-00. 8 de febrero de 2011. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.)

De manera que cuando la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que las causales de inhabilidad e incompatibilidad se aplican para ser **nombrado o para ejercer** un cargo en la Rama Judicial, la interpretación de todos los operadores jurídicos debe ser esa y no una con un alcance distinto.

En el presente caso, al exigir como requisito para la inscripción del concurso la manifestación bajo juramento de no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, se está dando un alcance distinto al previsto en la ley que consagra las causales, abrogando a un acto administrativo la potestad de establecer aquello que está reservado a la ley, pues éstas, se insiste, sólo se aplican al momento del nombramiento y del ejercicio del cargo, no en etapas previas del concurso de mérito, ni mucho menos al inicio, para inscribirse en el mismo.

Tal como se ha explicado en acápite anteriores, dar una aplicación extensiva a las causales de inhabilidad e incompatibilidad, con un alcance distinto al previsto expresamente en la ley que las consagra, constituye una violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos:

En primer lugar, considero que se me está violando el derecho al debido proceso por cuanto se me exigió una carga procesal en un momento de la actuación administrativa en la cual no era procedente, porque expresamente estaba consagrado en otro momento de la actuación.

Esto por cuanto el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 establece como etapas del proceso de selección para cargos de la Rama Judicial, *Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatas, nombramiento y confirmación.* Como se ve, es clara la diferencia entre la etapa de concurso de méritos y la de nombramiento y confirmación, siendo el requisito de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades propio de la última etapa. Exigir el requisito en la etapa de concurso de méritos implica una violación de la estructura de la actuación administrativa y la decisión de rechazarme del concurso, por la presunta omisión en presentar tal declaración, desconoce mis derechos fundamentales al romper la estructura de la actuación administrativa del concurso establecida en la Ley Estatutaria.

Pero la relevancia constitucional de esta irregularidad trasciende a la violación de otro derecho fundamental como es el de **acceso a los cargos públicos**, por cuanto al exigir el requisito en el momento procesal incorrecto, se produce como resultado mi rechazo como aspirante del concurso, muy a pesar de haber cumplido los demás requisitos y de haber superado la prueba de conocimientos.

Esto constituye una afectación del núcleo esencial del derecho de acceso a los cargos públicos debido a que como colombiano y como abogado debidamente acreditado por el Estado colombiano para el ejercicio de mi profesión, en este caso, a través del ejercicio de funciones públicas de administración de justicia en la especialidad contencioso administrativa, se está privilegiando un requisito formal, inconstitucional y desproporcionado frente a los aspectos sustanciales que un aspirante debe cumplir para ser elegido por el Estado para la importante labor de administrar justicia y es ahí donde el Juez de tutela debe intervenir y proteger mis derechos fundamentales, que la administración ha desconocido de forma flagrante al rechazarme del concurso por la falta del citado requisito formal, que incluso puede ser subsanado en las etapas posteriores del concurso.

Rechazarme del concurso por la falta de este requisito a pesar de que superé los demás requisitos y las pruebas de conocimiento, es hacer prevalecer un formalismo respecto del mérito que es lo que debe guiar un concurso público. Pero, además, exigiendo un requisito que de cumplirse en la etapa de inscripción del concurso ninguna utilidad reviste para la protección de la función pública frente a eventuales conflictos de interés en que como personas pueden incurrir los funcionarios judiciales.

Resaltando que lo que se busca con esta exigencia es verificar la inexistencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.

En palabras de la Corte Constitucional (sentencia T-340 de 2020), *El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

Hacer prevalecer el cumplimiento de un requisito formal para la etapa de inscripción del concurso que en realidad en la ley está previsto para la posesión del cargo, no solo es violatorio del debido proceso, sino que también resulta ser poner por encima del mérito, otros factores distintos para el ejercicio del derecho a ejercer cargos públicos. Y es que, como lo ha dicho la Gardiana de la Constitución (T-059 de 2019), los concursos públicos tienen una finalidad constitucionalmente válida consistente en garantizar que las personas idóneas y con base en el mérito, sean quienes ejerzan funciones públicas, para lo cual deben concursar en condiciones de igualdad y respeto al debido proceso, haciendo prevalecer como factor principal el mérito. Esa es la finalidad de un proceso público de selección, la prevalencia del mérito como finalidad sustancial de la actuación, no de los meros formalismos, en momentos en los que NO son necesarios ni atienden a ninguna finalidad legal o constitucional.

También se ha indicado en la respuesta emitida por la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial que las personas que nos inscribimos en el concurso sabíamos desde entonces que el Acuerdo de la Convocatoria y que esas eran las reglas de juego y las aceptamos. Es importante, Honorables Magistrados en sede de juez constitucional de tutela, recordar que ni la voluntad de un aspirante que se inscribe en un concurso público, ni la voluntad de la administración expresada en un acto administrativo tienen la capacidad de enervar la vigencia, protección y materialización de los derechos fundamentales en un Estado Social de Derecho. Además, aceptar dicha idea significaría que los derechos fundamentales son esencialmente renunciables de forma tácita, por inscribirse en un concurso público en el que las personas se obligan a cumplir requisitos formales que van en contra de la constitución y la ley.

Esto por cuanto, como ya se ha explicado, en la Ley 270 de 1996 dicho requisito Sí se exige, pero para el **ejercicio** del cargo, verbo que sólo es posible conjugar a partir del momento en que un funcionario judicial se posesiona en su cargo, luego de superar todas las etapas de un concurso público, no antes. Es ese el momento en el que el Estado y la Sociedad requieren que la dedicación, los conocimientos, la fuerza laboral y la experiencia de un juez de la república estén destinados exclusivamente a la función de administrar justicia y la garantía de los derechos sustanciales de las personas y seres sintientes.

Como es natural y como ya lo he explicado en este escrito, en un concurso público que, por circunstancias que no es pertinente profundizar, lleva más de 4 años y medio, no resulta aceptable ni proporcional desde ningún punto de vista que se pretenda por parte de la entidad que dirige el concurso que las personas para seguir admitidos en el concurso deban incurrir en alguna de las siguientes dos opciones:

1. Haber mentido bajo juramento para cumplir un requisito formal de la inscripción en septiembre de 2018, ocultando el hecho de que ejercían su profesión de abogado u otro oficio que en ese momento era incompatible o implicaba una inhabilidad para el ejercicio de la función de administrar justicia.
2. No ejercer su profesión, ni otro oficio durante el concurso, para en la inscripción no estar incurrido en causales de incompatibilidad o inhabilidad para ejercer como juez de la República y así poder declarar un hecho verdadero bajo juramento y cumplir el requisito formal para la inscripción.

Cualquiera de las dos opciones, que son las que en la práctica exige la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial al rechazar aspirantes por no haber declarado bajo juramento en la inscripción su ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer como juez, es violatoria del derecho de acceso a los cargos públicos.

Bajo la lógica expuesta y estando clara la violación al derecho de acceso a los cargos públicos, en cualquiera de los escenarios que permite la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, viola el **derecho al trabajo**, el cual es inherente al derecho de acceso a los cargos públicos, porque va de la mano con la libertad de escoger profesión u oficio, siendo mi deseo y proyección profesional como abogado, ejercer la función de administración de justicia en la especialidad contencioso administrativa, como Magistrado de Tribunal Administrativo, de manera que, de forma arbitraria e inconstitucional, basándose en razonamientos formales y de presunción de legalidad del acuerdo de la convocatoria, es está violando también mi derecho fundamental al trabajo.

3. Violación al derecho a la igualdad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 Constitucional y en la jurisprudencia de la Guardiana de la Constitución, en Colombia todas las personas nacemos libres e iguales ante la ley y tenemos el derecho fundamental a que las autoridades públicas nos den un tratamiento igual si estamos bajo condiciones iguales a las de otras personas.

En el caso de un concurso público de méritos, el derecho a la igualdad sí que debe irradiar la actuación de las autoridades, debido a que es el mérito de los aspirantes lo que debe guiar el criterio para que de acuerdo al avance de las distintas etapas del concurso, vayan clasificando las personas que tengan las mejores capacidades y aptitudes necesarias para el ejercicio del cargo público en concurso.

Cualquier trato diferenciado preferencial a una persona concursante o a un grupo de ellos, sólo puede estar justificado en un enfoque diferencial debidamente justificado constitucionalmente que permita que además de la igualdad formal ante la ley, las personas que tienen condiciones de vulnerabilidad que las ponen en desventaja frente a otros concursantes, tengan un trato especial. En cualquiera de las otras condiciones, el trato debe ser igual para los concursantes.

En el presente caso, el trato diferenciado que implicó la vulneración a mi derecho a la igualdad es el siguiente, evidenciado en la respuesta que me dio la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante radicado CJO23-1505 del 17 de marzo de 2023, en la que se me negó la posibilidad de corregir la actuación administrativa del concurso para admitirme en lugar de rechazarme del mismo:

“En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema “Kactus”, durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

*De otro parte el Acuerdo de la convocatoria **también estableció como causal de rechazo** en el numeral 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, **requisito que fue convalidado** con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante. (Negrilla agregada)*

Así las cosas, considero necesario poner de presente que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, consagra en el numeral 3 del Artículo 3 lo siguiente:

“3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado.

3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos” (Negrilla agregada)

Pero como la misma Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial lo indica, en el caso de la causal de rechazo prevista en el numeral 3.8 del mismo Acuerdo de la convocatoria, fue posible convalidar el requisito **formal** con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, habilitando una nueva oportunidad para cumplir con dicho requisito, adicional al término que se fijó para la inscripción.

Esta situación denota que sí había una forma de subsanar un requisito que según la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial no se había cumplido, por lo que ninguna de las personas que presentamos la prueba fuimos rechazados **por esa causal**.

Aduce la Dirección que se trata de un requisito ostensiblemente diferente, pero en términos jurídicos, en cuanto a la etapa en la que se exigía el requisito (inscripción), en cuanto a la jerarquía normativa de la norma que lo establece (Acuerdo, artículo 3) y entre la consecuencia de su no cumplimiento - rechazo de la convocatoria-, ¿qué diferencia hay entre los dos requisitos? Considero que ninguna que justificara dar un trato preferente y diferente a aquellos que no cumplieron el requisito de la causal de rechazo del numeral 3.8 respecto de los que no cumplimos supuestamente la del numeral 3.5 del mismo artículo del acuerdo de la convocatoria.

NO existe ninguna justificación en términos de igualdad formal, ni de igualdad material, que justifique por qué a unos aspirantes sí se les permitió subsanar uno de los requisitos de la inscripción y a otros no se les permitió subsanar otro requisito de la inscripción con la misma jerarquía normativa y con la misma consecuencia – causal de rechazo-.

Si la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial pudo permitir que los aspirantes subsanaran el requisito asociado a la causal 3.8 de rechazo en la prueba de conocimientos, sin que la convocatoria lo permitiese o contemplara, no hay razón alguna para que no hubiese hecho lo mismo con los concursantes que no cumplieron con el requisito asociado a la causal 3.5.

En resumen, hubo un tratamiento diferenciado en los siguientes términos:

Requisito supuestamente no cumplido por los concursantes	Tratamiento dado por la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial
<i>3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”</i>	Se permitió subsanar el cumplimiento de este requisito al momento de presentar la prueba de conocimientos y aptitudes. Habilitando una nueva oportunidad para hacer tal declaración
<i>3.5 No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.</i>	Se emitió una resolución de rechazo del concurso.

Como se ve, hay un tratamiento claramente diferenciado para quienes supuestamente no cumplimos el requisito del numeral 3.5, respecto de los que no cumplieron el requisito previsto en el numeral 3.8. Tanto así, que en la respuesta que me emiten, la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial me informa que NO hubo aspirantes rechazados por la causal 3.8, debido a que les permitieron subsanar el requisito.

En razón de lo anterior, considero respetuosamente que con ese tratamiento diferenciado que trajo como consecuencia mi rechazo del concurso y la consecuente violación de mi derecho de acceso a los cargos públicos y al trabajo, al no permitirme subsanar el error, como sucedió con otras personas, habría podido ser admitido al concurso y continuar en el mismo.

Finalmente, considero que la violación a mi derecho fundamental a la igualdad se concreta también porque como aspirante en un concurso público, en la etapa de inscripción, se me exigió el cumplimiento de un requisito que según la ley sólo es exigible para el ejercicio del cargo. Es decir, como aspirante, me están exigiendo un requisito que sólo se le puede exigir a las personas que habiendo superado todas las etapas del concurso, estén próximos a posesionarse para **ejercer** el cargo. En otras palabras, están tratándome con el mismo nivel de exigencia de una persona que está a punto de posesionarse como juez de la república.

Se debe recordar que una de las dimensiones del derecho a la igualdad esta relacionada con no imponer a los particulares cargas que no están obligados a soportar, por ejemplo, cargas que sí están obligados a soportar los funcionarios públicos. Respecto de este concurso, actúo en mi condición de aspirante, no ejerzo funciones públicas al participar en este concurso, sin embargo, se me exige un requisito que es exclusivo de quien esté a punto de posesionarse como juez de la república, ese es un desequilibrio de trato en desmedro de mis derechos fundamentales.

Es Las anteriores razones justifican la necesidad de que el juez constitucional de tutela ampare mi derecho a la igualdad y se me permita subsanar el requisito supuestamente no cumplido.

IV. Solicitudes de amparo:

1. Declarar que la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad.
2. Dejar sin efectos respecto del suscrito el artículo segundo de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, por medio de la cual fui rechazado de la Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial **admitirme** en el concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, permitiéndome continuar en las siguientes etapas del concurso.
4. En caso de que no se acceda a las peticiones anteriores, ordenar a la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial **se me permita subsanar** el requisito consistente en aportar en formato pdf la declaración juramentada de que no estoy incurrido en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

V. Anexos:

1. Constancia de inscripción con el número 1714 (Anexo 1).
2. Revocatoria poder proceso disciplinario (Anexo 2).

3. Certificación contrato CAIA (Anexo 3).
4. Carpeta nombramiento Anla (Anexos 4).
5. Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 (Anexo 5)
6. Peticiones 14 de febrero de 2023 (Anexo 6).
7. Oficio CJO23-1362 del 16 de marzo de 2023 (Anexo 7).
8. Oficio CJO23-1505 del 17 de marzo de 2023 (Anexo 8).

VI. Competencia

Son competentes ustedes señores magistrados para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

VII. Manifestación Juramentada

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción similar ante otra judicial por los mismos hechos y derechos.

VIII. Notificaciones

- Al suscrito en el correo electrónico drpd77@gmail.com.
- A la accionada **Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial** en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C., correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



Daniel Ricardo Páez Delgado

CC: 80.159.470 de Bogotá D.C.

Cel: 3108600919

Correo electrónico drpd77@gmail.com.